



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO ARCILA ARCILA
DEMANDADO	NESTOR OSPINO RODRÍGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2008-00139 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por: **i)** Resolver aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y **ii)** Resolver solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo remate judicial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-0095161 de la ORIP de Montería. Provea

En cuando a la primera solicitud, se tiene que, revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le dio traslado, se procedió a examinar y a realizar la operación aritmética por parte del despacho, encontrando que la misma deberá ser aprobada por encontrarse de conformidad a los parámetros legales.

Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud de entrada advierte el Despacho su improcedencia, de cara al control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. Se pretende por parte del apoderado judicial, se fije fecha para remate aduciendo que el inmueble se encuentra debidamente avaluado, pues basta con revisar el expediente para advertir que se trata de un avaluó que no se allegó en debidamente forma al proceso, pues la otrora titular de este Despacho procedió a endilgarle un valor a dicho inmueble, por las suma de (11.703.000.00), sin el debido traslado a las partes dentro del presente proceso; y por otro lado, pretende el apoderado judicial, conservar un avaluó desactualizado, pues data el aportado de data 2015, el cual lesionaría los intereses de la parte demandada. razón por la cual, se hace necesario oficiar al IGAC para que expida un avaluó actualizado, y luego proceder a incorporarlo en debida forma al proceso.
2. Advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentra incorporado un certificado de libertad y tradición, con fecha de impresión 11 de marzo de 2005, en donde en la anotación número 1 del mismo, se vislumbra un embargo ejecutivo de caja agraria

en contra del aquí demandado, y por otro lado se denota que oficina de instrumentos públicos informa que fue debidamente registrado el embargo a favor de este proceso, situación que debe clarificar el Despacho para establecer el historial del bien inmueble objeto de embargo, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue un certificado completo y actualizado del bien inmueble 140-95161.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva desde el 21 de marzo del 2008 y hasta la fecha de 20 de noviembre del 2018 así:

CAPITAL: CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000

INTERESES: CATORCE MILLONES DE PESOS \$14.000.000

TOTAL: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS \$19.000.000

SEGUNDO. Ordenar a secretaria liquidar las costas del proceso acorde a lo dispuesto en el 446 del código General del Proceso.

TERCERO. Negar la solicitud de fijar fecha y hora para remate de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Oficiar al IGAC para que expida un avalúo catastral actualizado, el cual se expedirá a costas del interesado. Por secretaria envíese el oficio al apoderado judicial de la parte demandante y a la oficina del IGAC.

QUINTO. Requerir al parte demandante para que aporte copia del certificado de libertad y tradición actualizada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-95161 de la Oficina de instrumentos públicos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5385bd5a6f066ff77576889a6510d0bff30271b6c25bbca6563060d90a929a6**

Documento generado en 19/05/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	MIGUEL VELASQUEZ SOLIPÁ, TEODORA DEL CARMEN VELASQUEZ SOLIPÁ, y GILMA MARIA VELASQUEZ SOLIPÁ.
DEMANDADO	SIXTA SOLIPÁ SANDON y LUZ MARINA VELASQUEZ SOLIPÁ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00247-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para audiencia.

Como primer punto, advierte el despacho la necesidad de efectuar un control de legalidad de cara a lo previsto en el artículo 132 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso fueron reconocidas como sucesoras procesales de la demandada SIXTA SOLIPÁ SANDON, las señoras GLADIS VELASQUEZ SOLIPA, ANA MARIA VELASQUEZ SOLIPA y LUCILA VELASQUEZ SOLIPA, en donde las dos primeras se hicieron parte dentro del proceso a través de apoderado judicial, y la ultima indicó que no tenía interés en comparecer al proceso y que se atenía a decisión adoptada en la sentencia.

Ahora bien, las sucesoras procesales ANA MARIA VELASQUEZ SOLIPA y GLADIS VELASQUEZ SOLIPA al hacerse parte dentro del presente proceso, dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, dicha constestacion no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, toda vez, que la demandada SIXTA SOLIPÁ SANDON, ya había dado poder a una apoderada judicial para que representara sus intereses, y ya reposaba dentro del expediente constestacion a favor de la demandada SOLIPA SANDON.

De ahí que, las sucesoras procesales tenían que continuar con la posición procesal que traía SOLIPA SANDON al interior del proceso, y no proceder a ejercer actos independientes, obviando el derecho a la defensa que está había ejercido a través de su apoderada judicial.

Sobre el tema ya ha mediado múltiples pronunciamientos de la doctrina y jurisprudencia, entre ellos, la STC5516-2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que:

“el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor”.

A su vez la doctrina ha entendido que el sucesor *«queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**»*¹.

Por otro lado, al entrar las sucesoras al proceso, y al otorgar estas un nuevo poder a otro apoderado judicial, se entiende entonces, que en adelante se tendrá revocado el poder que le había otorgado SIXTA SOLIPÁ SANDON a su apoderada judicial la abogada María Teresa Gallo Gutiérrez.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho defensa contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y al tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, se procederá a convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, donde se desarrollaran las etapas previstas en el artículo 372 y 373 ejusdem

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la constestacion de la demanda efectuada por las sucesoras procesales a través de apoderado judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE para el día veintiuno **(21) de junio** de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se efectuará de forma virtual.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

¹ Azula Camacho, J. (2019). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Editorial Temis. Pág. 400-401.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDADAS

- Se ordena citar a **LUZ MARINA VELASQUEZ SOLIPÁ**, en calidad de parte demandada.

-Se ordena citar a las señoras **ANA MARIA VASQUES SOLIPÁ, GLADYS DEL CARMEN VELÁSQUEZ SOLIPÁ**, en calidad de sucesoras procesales de la demandada SIXTA SOLIPÁ SANDON.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y las documentales presentadas por la parte demandante, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE

Se ordena citar a **MIGUEL VELASQUEZ SOLIPÁ, TEODORA DEL CARMEN VELASQUEZ SOLIPÁ, y GILMA MARIA VELASQUEZ SOLIPÁ**, en calidad de parte demandante.

3. TESTIMONIO DE TERCEROS

Se ordena citar al señor **ROBINSON VERGARA FURNIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.608.115, quien debe ser citado a través de la apoderada judicial de la parte demandada, quien declarará sobre el negocio jurídico celebrado objeto de este proceso.

Se ordena citar al señor **DONALDO MAUSSA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.611.087, quien debe ser citado a través de la apoderada judicial de la parte demandada, quien declarará sobre el negocio jurídico celebrado objeto de este proceso.

se ordena citar a la señora **DANIELA VERGARA HIGUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.860, quien debe ser citado a través de la apoderada judicial de la parte demandada, quien declarará sobre el negocio jurídico celebrado objeto de este proceso.

Se le previene a la apoderada judicial de la parte demandada, que deberá suministrar al Despacho el correo electrónico de los testigos, a efectos que se le envíen el link de la audiencia, los cuales se deberán conectar cada uno de forma independiente.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra

prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

QUINTA: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, como apoderado judicial de las sucesoras procesales GLADIS VELASQUEZ SOLIPA, ANA MARIA VELASQUEZ SOLIPA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e627ae5a6e7476463422979f552baffe58f999c7e8a70b4e8bdad1199493e12**
Documento generado en 19/05/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME SEGUNDO DIAZ COGOLLO
DEMANDADO	JORGE ELIAS TAPIAS CABALLERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00300-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de 2020 y de la demanda.

De allí que, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado de la providencia que libró mandamiento de pago y de la demanda. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal fin, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fabd0c3a20b4c2472bcd98e3342c980892534d4981f4dcff814c089d13b63e**

Documento generado en 19/05/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SOLICITANTE	MISAELE ENRIQUE OVIEDO PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00343-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, pese a los múltiples requerimientos a la fuerza pública, esto es, a la **POLICÍA NACIONAL**, y al **EJERCITO**, no le ha sido posible a este Despacho cumplir con la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por circunstancias de alteración del orden público en la zona donde se va a llegar a cabo la misma, y las cuales son ajenas a este Despacho.

De ahí que, para poder fijar una nueva fecha para la práctica de esta diligencia, y que la misma no se vea fracasada nuevamente, se hace necesario oficiar nuevamente a la fuerza pública, para que le suministren al Despacho una fecha en la cual nos puedan suministrar el acompañamiento, y así poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE.

PRIMERO. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, y al **EJERCITO** a fin de que nos indiquen una fecha en la cual nos puedan suministrar el acompañamiento, para poder llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble con las siguientes características:

Denominación del Predio a entregar: GUAYABAL
Ubicación: Vereda Betania – Corregimiento Manta Gordal
Municipio: Tierralta Cabida
Area: 47 has con 3.250 mts2
Folio matrícula: 140-3504 de la ORIP de Montería.
Demandante: MISAELE ENRIQUE OVIEDO
Demandado: EDGARDO JOSE VILLADIEGO MACEA.

Nota: No se trata de un proceso de restitución de Tierras, sino de un proceso **reivindicatorio**, que por estar ubicado en dicha zona requiere acompañamiento de la fuerza pública.

decor.cosec-sat@policia.gov.co

decor.etierraalta@policia.gov.co
alex.cabanzo@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO: Informar de esta decisión a la parte demandante el señor MISAEL ENRIQUE OVIEDO al correo: misaoviedop@gmail.com

TERCERO: Informar de lo aquí ordenado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

CUARTO: Por secretaria elabórense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03caf1e4153ff2a886a68aa5139f88158721dd92a500c5b50a156809b702251a**

Documento generado en 19/05/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS LÓPEZ URREGO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00380-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le dio traslado, se procedió a revisar y a realizar la operación aritmética por parte del despacho, encontrando que la misma deberá ser aprobada por encontrarse ajustada a los parámetros legales.

Adicionalmente, encuentra el despacho que existe liquidación de costas efectuada por secretaría, a la cual de le dio traslado y el término se encuentra vencido, sin que la misma hubiere sido objeto de objeción alguna.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva desde el 29 de septiembre del 2022 y hasta la fecha de 10 de abril del 2023 así:

PAGARÉ No. 027806100010576

CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.999.241, 00)

INTERESES CORRIENTES: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$1.438.201)

INTERESES MORATORIOS: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$2.239.000)

OTROS CONCEPTOS –SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$67.192,00)

PAGARÉ 027806100011666

CAPITAL: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 725.000, 00)
INTERESES CORRIENTES: VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.269)
INTERESES MORATORIOS: CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000)

PAGARÉ 4481860003246912
CAPITAL: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 2.529.529, 00)
INTERESES CORRIENTES: \$93.425
INTERESES MORATORIOS: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$566.000)
OTROS CONCEPTOS: NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$93.850.00)

TOTAL TODAS LAS OBLIGACIONES..... (\$17.942.707)

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de **costas** efectuada por secretaria acorde a lo dispuesto en el 446 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 76f0a2f806eddd9def7c70d28eee395c6cd65d81b6fde0ae9b1b61727d8adf10
Documento generado en 19/05/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00389-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **AGROHELP S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.406.066-4, en contra de **PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.982.084, pendiente por resolver solicitud de acuerdo de pago. Provea

Examinado el expediente digital, se observa que en el archivo No. 06, milita una solicitud elevada por las partes en las que presentan acuerdo de pago en los siguientes términos:

“El deudor PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA, reconoce ser deudor de la sociedad AGRO HELP S A.S, de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago, mencionadas en el acápite de hechos aquí plasmado, El deudor PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA, solicita se le tenga notificados por conducta concluyente a partir de la presentación del presente documento al Juzgado, del auto de fecha Diecisiete de noviembre de 2022, mediante el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular, Manifiesta EL DEUDOR que renuncia a formular excepciones de fondo y a interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, situación que conlleva a renunciar a los términos para contestar demanda y proponer excepciones

Así las cosas y con el ánimo de llegar a un acuerdo transaccional, después de realizar la liquidación de las obligaciones en forma conjunta, las partes han llegado al acuerdo que el señor PABLO ENRIOUE TRIANA GAVIRIA le adeuda a la compañía AGRO HELP S A S la suma inicia de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE (45.000.000), por concepto de capital é intereses y costas y agencias en derecho serán asumidos por la demandante AGLRO HELP. S.A.S

Determinado lo anterior y a raíz de la difícil situación económica por la que atraviesa EL DEUDOR propone pagar a LA ACREEDORA, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE (45.000.000) mencionados en el numeral anterior de la siguiente forma: a)La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15,000,000) como un primer pago que ya realizó EL DEUDOR mediante consignación bancaria el día 30 de noviembre de 2022, suma de dinero que declara haber recibido a satisfacción la sociedad AGRO HELP 5.A.S, y b)La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (30,000,000) mediante consignación en dinero en efectivo o transferencia bancaria a la cuenta de la sociedad AGRO HELP S.A.S, el día 20 de enero del año 2023 y de esa formas queda paga en su totalidad la obligación.

En consecuencia, la sociedad AGRO HIELP S A S se obliga a presentar memorial al juzgado el día 21 de enero de 2023 comunicando el

cumplimiento total del presente acuerdo de pago y solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas Cautelares, en el evento de no cumplirse con las obligaciones emanadas del presente acuerdo en cabeza de EL DEUDOR, se continuara con el trámite procesal correspondiente y cualquier pago que haya realizado El DEUDOR se imputará a intereses y lo que sobre a capital

Las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero del año 2023.”

En consecuencia, a lo anterior, corresponde al despacho evaluar la solicitud impetrada por las partes, en tanto a lo solicitado que corresponde a: **i)** notificación por conducta concluyente, **ii)** renuncia de términos y, **iii)** suspensión del proceso.

De ahí que, como primera acotación es necesario manifestar que lo contenido en escrito presentado ante el despacho por ambas partes, entre ellas el demandado señor **PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA**, atinente a la notificación por conducta concluyente cumple con los requisitos establecidos por el artículo 301 del Código General del proceso, por lo que la misma se entenderá surtida con la presentación de dicho documento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene que la misma fue presentada **hasta la fecha 20 de enero del año 2023**, término el cual se encuentra fenecido, por lo que carecería de objeto acceder a lo pedido, y adicionalmente no se presentó a fecha 21 de enero 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de dicho acuerdo. Incluso, existen solicitudes presentadas ante este despacho de impulso del proceso, por lo que no se procederá a dicha suspensión.

En ese orden de ideas, habiéndose revisado lo expuesto, es pertinente resolver en cuanto a la renuncia de términos, la cual observa el despacho que la misma viene de conformidad a lo surtido dentro del proceso, y que además dicho término desde la fecha del escrito hasta la fecha del presente pronunciamiento se ha cumplido con demasía sin que hubiere manifestación alguna por parte del demandado, por lo que este despacho procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código general del proceso ordenando **seguir adelante con la ejecución**.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito proveniente del representante legal de la parte demandante en el que informa al despacho el abono realizado por el demandado de la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE**, **por lo que se procederá a reconocer dicho abono**, realizándose su respectiva aplicación al momento de realizar y estudiar la **liquidación del crédito**.

Por último, se evidencia documento allegado por parte del tránsito y transportes de Medellín en el que informa que no fue acatada la medida cautelar por existir embargo anterior, por lo que se pone en conocimiento dicho documento a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al demandado señor **PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.982.084, como **notificado por conducta concluyente** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por las partes por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER en cuenta **como abono** al presente proceso la suma de dinero informada al despacho por el demandante de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** realizada por el demandado, la cual será aplicada al momento de realizar la **liquidación del crédito**.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.982, de conformidad a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en la secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

SEXTO: Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

OCTAVO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO, a las partes de escrito allegado por parte del Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín:



Alcaldía de Medellín
Unidad de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL
MEDELLÍN**

UL - 154599

Medellín - Antioquia, 22 de Marzo de 2023



VILIDAD TAQUILLA 10
idicado:E 202230531920



Fecha: 2022/12/07 5:03 PM
CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Doctor (a) :
DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - Unica
JO1PRMPALTIERRAALTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO - INDEFINIDO

Referencia:Ejecutivo Singular
Demandante:900406066 - AGRO HELP S.A.S
Demandado:1073982084 - PABLO ENRIQUE TRIANA GAVIRIA
Oficio:00803
Expediente:202200389

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas IOU390, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR, propietario: TRIANA GAVIRIA PABLO ENRIQUE desde 23/12/2015 hasta la fecha, no se acata y no se inscribe la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo Singular en el Registro Automotor de de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Antioquia, por que EXISTE UN (OS) EMBARGO (S) ANTERIOR (ES), de conformidad con los artículos 466 y 597 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Cordialmente,

LIDER DE PROGRAMA
SUBSECRETARÍA LEGAL

El vehículo tiene registrada una medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado promiscuo de Tierralta, dentro de un proceso Civil con oficio 00174 OJO 202210391008 del 17/11/2022 con expediente 2020 00105 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11a15b585ddfc8cc1436c33453a8930a439d82e7f678015877d2bdc1e3658d**

Documento generado en 19/05/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>